

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

CORPOURABA  
Resolución

**“Por la cual se declara la caducidad administrativa de una Concesión de Aguas Superficiales y, se adoptan otras disposiciones”.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-02-0102-2016**, donde obra la resolución N° 200-03-20-01-0976 del 11 de agosto de 2016, por medio del cual se otorgó una **CONCESION DE AGUAS SUPERFCIALES**, a favor de la **ASOCIACIÓN DE PISCICULTORES DE MUTATÁ- ASPIMU**, identificada con Nit 900.416.928-0, representada legalmente por el señor Jaime de Jesús Ballesteros Loaiza, identificado con cedula de ciudadanía N° 93.115.426, por el termino de diez (10) años, para uso pecuario, en cantidad de 6 L/s, a captar de la fuente hídrica denominada quebrada “*Villa Aurora*” en beneficio del predio identificado con matricula inmobiliaria N° 007-43497, denominado **Parcela 24- Hacienda Bejuquillo**, ubicado en el corregimiento de bejuquillo del Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

Que mediante oficio N° **400-06-01-01-3274 del 29 de octubre del 2020**, se requirió al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PISCICULTORES DE MUTATÁ- ASPIMU**, para que se sirviera dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-01-0976 del 11 de agosto del 2016.

Que mediante oficio N° **400-06-01-01-2208 del 29 de julio del 2021**, la corporación requirió a la **ASOCIACIÓN DE PISCICULTORES DE MUTATÁ- ASPIMU**, en la que se le solicito informar en un periodo no superior a 15 días, si reactivarían las actividades de captación de agua de la quebrada Villa Aurora, ya que, conforme a lo evidenciado en visita de campo, el permiso en mención se encontraba inactivo.

Posterior a ello, la corporación mediante Auto N° **200-03-50-04-0534 del 25 de noviembre del 2022**, dio inició al trámite de declaratoria de caducidad de la concesión de aguas superficiales, otorgada a la **ASOCIACIÓN DE PISCICULTORES DE MUTATÁ- ASPIMU**, identificada con Nit 900.416.928-0. mediante la resolución N° 200-03-20-01-0976 del 11 de agosto de 2016 y en el artículo segundo del citado acto administrativo se indicó que el titular de la concesión contaba con el término de quince (15) días contados a partir de la firmeza de la resolución para que rectificara o subsanara los hechos que dieron origen al anuncio del trámite de caducidad.

El referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el día 04 de abril de 2024, sin que hasta la fecha dicha sociedad haya emitido pronunciamiento alguno.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

UK

Por la cual se declara la caducidad administrativa de una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó seguimiento documental el día 05 de septiembre de 2023 y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-1617 del 05 de septiembre de 2023, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

#### **6. Conclusiones:**

*De acuerdo con la información que reposa en el último informe técnico de seguimiento con radicado 1839 del 12 de julio de 2022, al realizar la visita al predio el playón, se evidenció que la concesión de aguas superficial otorgada mediante resolución N° 200-03-20-01-0976 del 11 de agosto de 2016, en beneficio de la Asociación de Piscicultores de Mutatá - ASPIMU, en el municipio de Mutatá, no está siendo utilizada desde hace 3 años aproximadamente. En el lugar donde se situaban los estanques se realizó labores de nivelación de terreno y en el momento se encuentra utilizado en cultivos de maracuyá. Mediante resolución 200-03-50-04-0534-2022 del 25 de noviembre de 2022, se inicia la declaratoria de caducidad de la concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones.*

*Pasados los 15 días hábiles luego de la notificación del inicio de caducidad, el usuario no rectificó ni subsanó los hechos que dieron origen a la misma.*

#### **7. Recomendaciones y/u observaciones**

Considerando que la concesión no se encuentra en uso, que los estanques y estructuras fueron desmanteladas, se le dio otro uso al suelo y ya se dio inicio de caducidad de la concesión otorgada mediante resolución N° 200-03-20-01-0976 del 11 de agosto de 2016, mediante resolución 200-03-50-04-0534-2022 del 25 de noviembre de 2022, se recomienda archivar de manera definitiva el expediente N° 200-16-51-02-0102-2016.

(....)"

### **FUNDAMENTO JURÍDICO**

Que la Constitución Política en su artículo 8 establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la norma *Ibidem*, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y, además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con el principio de eficacia que regula las actuaciones y procedimientos administrativos, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y deben procurar la efectividad del derecho material de los administrados.

Que el artículo 83 de la Constitución Política establece que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Que el Artículo 209 de la Carta Magna estableció que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

**Resolución**

3

**Por la cual se declara la caducidad administrativa de una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones.**

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determina las funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

*"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que atendiendo lo establecido en el numeral 9) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad, también está facultada para adelantar las labores de seguimiento y control de los instrumentos ambientales que sean otorgados.

Que es pertinente traer a colación el Decreto 2811 de 1974, cuando indica lo siguiente:

*Artículo 62º.- Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:*

*a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*

*b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*

*c.- **El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas, Negrilla fuera del texto***

*d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;*

*e.- **No usar la concesión durante dos años;***

*f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;*

*g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;*

*h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato. (EXEQUIBLE).*

*Artículo 63º.- La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.*

Que el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Es importante precisar que el uso del recurso hídrico se refiere a efectivamente realizar la captación de agua que es otorgada por la respectiva autoridad ambiental, y no solamente a contar con el acto administrativo de otorgamiento de la concesión de aguas sin que haya sido ejecutada (realizar captación y/o aprovechamiento del recurso hídrico) y/o solamente que el titular del instrumento de manejo y control ambiental argumente ha realizado actuaciones tendientes a dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la concesión.

Que, para el caso en específico, inicialmente, la corporación por medio de la resolución N° 200-03-20-01-0976 del 11 de agosto de 2016, por medio del cual se otorgó una concesión de aguas superficiales, a favor de la ASOCIACIÓN DE PISCICULTORES DE MUTATÁ-

EJK

Por la cual se declara la caducidad administrativa de una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones.

ASPIMU, por el termino de diez (10) años, para uso pecuario, a captar de la fuente hídrica denominada quebrada "Villa Aurora" en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 007-43497, denominado *Parcela 24, Hacienda Bejuquillo*, ubicado en el corregimiento de bejuquillo del Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

Que, así mismo la corporación, mediante resolución N°200-03-50-04-0534 del 25 de noviembre del 2022, dio inicio al trámite de declaratoria de caducidad de la concesión de aguas superficiales y en el artículo segundo del citado acto administrativo se indicó que el titular de la concesión contaba con el término de quince (15) días contados a partir de la firmeza de la resolución para que rectificara o subsanara los hechos que dieron origen al anuncio del trámite de caducidad; derecho del cual el titular no ejerció, al no presentar descargos o desvirtuar la misma

Revisado el expediente que nos ocupa en esta oportunidad y de acuerdo a lo manifestado en el informe técnico N°400-08-02-01-1617 del 05 de septiembre de 2023, se constata que el titular del presente instrumento de manejo y control ambiental, desde hace aproximadamente tres años no está haciendo uso del recurso hídrico; dado que los terrenos donde se situaban los estanques, se encuentran siendo utilizados para el cultivo de maracuyá.

En virtud de lo anteriormente mencionado, y revisadas cada una de las piezas procesales obrantes en el expediente N°200-16-51-02-0102-2016, se determina que se configuran dos de las causales de caducidad establecidas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, las cuales por su pertinencia se citan:

"(...)

c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;

e.- No usar la concesión durante dos años;

"(...)"

Por otro lado, es de anotar que, el titular del instrumento de manejo y control ambiental que nos ocupa, no ha dado cumplimiento a ninguna de las obligaciones derivadas del otorgamiento del mismo, evidenciándose con ello un notorio incumplimiento y tampoco está haciendo uso del recurso hídrico desde aproximadamente tres años.

Que más allá de los motivos y razones, que le asistieron al beneficiario para no atender ningunas de las obligaciones de la concesión otorgada, lo que es evidente es la negligencia y ausencia total de acatamiento, compromiso, observación y ejecución de acciones por parte del beneficiario y que son de imperativo cumplimiento por expresa consagración normativa.

Que la declaración de la presente caducidad se basa en hecho de que el beneficiario de la Concesión de Aguas Superficiales, incumplió dos de las causales de caducidad, establecidas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 como son: el incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas; y el no usar la concesión durante dos años; dado que no pudo desvirtuar los cargos de incumplimiento grave y reiterado atribuidos por esta autoridad ambiental al mismo; lo que representa para este corporado un absoluto abandono.

Que de acuerdo al fundamento jurídico expuesto y teniendo en cuenta lo consignado en el informe técnico N° 400-08-02-01-1617 del 05 de septiembre de 2023 rendido por personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA; y en concordancia con el Auto N° 200-03-50-04-0534 del 25 de noviembre de 2022; por medio del cual se inició trámite de declaratoria de caducidad, se procederá a declarar la caducidad administrativa de la concesión de aguas superficiales, otorgada a la **ASOCIACIÓN DE PISCICULTORES DE MUTATÁ-ASPIMU**, identificada con Nit 900416928-0, representada legalmente por el señor Jaime de Jesús Ballesteros Loaiza, identificado con cedula de ciudadanía N° 93.115.426, por los fundamentos antes expuestos.

**Resolución**

Por la cual se declara la caducidad administrativa de una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones.

Sin entrar en más consideraciones, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la caducidad administrativa de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada a la **ASOCIACIÓN DE PISCICULTORES DE MUTATÁ-ASPIMU**, identificada con Nit 900416928-0, representada legalmente por el señor Jaime de Jesús Ballesteros Loaiza, identificado con cedula de ciudadanía N° 93.115.426, otorgada mediante la resolución N° 200-03-20-01-0976 del 11 de agosto de 2016, para uso pecuario, a captar de la fuente hídrica denominada quebrada "Villa Aurora" en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 007-43497, denominado **Parcela 24-Hacienda Bejuquillo**, ubicado en el corregimiento de bejuquillo del Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Como consecuencia de la declaratoria de caducidad de concesión de aguas superficiales de que trata el artículo primero del presente acto administrativo, una vez en firme el presente acto administrativo se dará por terminada la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-01-0976 del 11 de agosto de 2016, y se procederá con el archivo definitivo del expediente N° **200-16-51-02-0102-2016**, sin necesidad de nuevo acto que lo ordene.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE PISCICULTORES DE MUTATÁ-ASPIMU**, identificada con Nit 900416928-0, representada legalmente por el señor Jaime de Jesús Ballesteros Loaiza, identificado con cedula de ciudadanía N° 93.115.426, o a quien haga las veces en el cargo, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

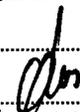
**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia procede ante el Director General (E) de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Angel Martinez Prieto		05/06/2024
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		12/07/2024
Revisó	Elizabeth Granada Ríos		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente N° 200-16-51-02-0102-2016			